

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la Decisión de la Comisión C(2005) 2076 final, de 14 de septiembre de 2005.
- Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

En el marco de la privatización de la compañía aérea estatal griega «Olympiaki Aeroporia» («Olympic Airways») se puso en marcha la nueva empresa «Olympiakes Aerogrammes» (en lo sucesivo, «NOA»), que se hizo cargo del proyecto de navegación aérea, mientras que «Olympiaki Aeroporia-Ýpiresies A.E.» (en lo sucesivo, «OA»), como pasó a denominarse la antigua empresa, siguió ocupándose de todas las demás actividades, en particular de la asistencia en tierra y del mantenimiento y reparación de de las aeronaves. Mediante la Decisión impugnada, la Comisión llegó a la conclusión de que se habían abonado a NOA y a OA ayudas estatales incompatibles con el Tratado por los siguientes motivos:

- NOA pagó por el subarriendo de las aeronaves rentas inferiores a las abonadas por los arrendamientos financieros principales, en perjuicio del Estado griego y de OA.
- Se sobreestimó el valor de los elementos del activo de NOA durante el período de su constitución.
- El Estado griego concedió cantidades de dinero en efectivo a OA y se hizo cargo del pago, que correspondía realizar a ésta, de determinados plazos del préstamo y de las rentas de los arrendamientos financieros.
- El Estado griego toleró a OA de manera continuada su falta de pago de impuestos y de cuotas de la Seguridad Social.

Mediante su recurso, Grecia cuestiona, en primer lugar, la parte de la Decisión que se refiere a las rentas por el alquiler de las aeronaves que paga NOA. A este respecto, sostiene que no existe ayuda estatal y que, por lo tanto, la Decisión impugnada infringe el artículo 87 CE, apartado primero. A juicio de Grecia, tanto OA como el Estado griego obraron como lo haría cualquier operador diligente, habida cuenta además de que los alquileres que paga NOA se ajustan a los precios de mercado. En este contexto, Grecia invoca el incumplimiento de la obligación de motivación de la Decisión impugnada.

Por lo que se refiere a la parte de la Decisión relativa al valor de los elementos del activo de NOA, Grecia estima que la Comisión incurrió en error manifiesto de apreciación al cuantificar los elementos del activo de OA que fueron traspasados a NOA y que las conclusiones a las que llegó la Comisión al respecto adolecen de ausencia de motivación. En cualquier caso, Grecia considera que también se produce una ausencia de motivación en relación con la parte de la Decisión impugnada relativa a la inexistencia de los requisitos para autorizar una ayuda de salvamento y para la aplicación del artículo 87 CE,

apartado 3, y alega asimismo que la Comisión incurrió en error de apreciación de Derecho sobre ese particular.

En lo tocante al pago por el Estado griego de determinados plazos del préstamo y de las rentas de los arrendamientos financieros, Grecia señala que realizó estos pagos porque se había comprometido como avalista mediante la garantía que habían constituido con anterioridad a la adopción de la citada Decisión de la Comisión, en cuyo ámbito se hallan también comprendidos. Grecia aduce que tras el pago de dichas cantidades se siguió el procedimiento previsto en Derecho griego para recuperarlas de OA pudiera mediante su cobro forzoso. Sobre la base de estas alegaciones, Grecia invoca la insuficiencia de motivación de la Decisión impugnada, que, en su opinión, lleva a un error manifiesto de Derecho en la apreciación.

En cuanto a la parte de la Decisión en la que se concluye que NOA sucedió a OA, Grecia formula una serie de alegaciones para desvirtuar la apreciación de la Comisión e invoca, sobre esta base, la infracción de los artículos 87 CE, apartado 1, y 88 CE, apartado 2, y una ausencia de motivación.

Asimismo, Grecia invoca la vulneración del derecho a ser oído y del principio de la buena administración ya que no se le dio la oportunidad de exponer su punto de vista sobre el estudio realizado por los expertos independientes presentado por la Comisión. Por último, alega la violación del principio de proporcionalidad y una ausencia de motivación, ya que mediante la Decisión impugnada se reclama también a NOA la devolución de las ayudas correspondientes al período comprendido entre 2002 y 2004, a pesar de que ésta no comenzó a operar hasta el 11 de diciembre de 2003.

Recurso interpuesto el 29 de noviembre de 2005 — ENDESA /Comisión

(Asunto T-417/05)

(2006/C 22/38)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Endesa, S.A. (representantes: M. Merola, M. Odriozola, S. Baxter y M. Muñoz de Juan, abogados, J. Flynn, QC, barrister)]

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

Que se anule la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2005, asunto COMP/M.3986 Gas Natural/Endesa

Motivos y principales alegaciones

El recurso tiene por objeto la anulación de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2005, que ha declarado que la Oferta Pública de Adquisición anunciada el 5 de septiembre de 2005 por Gas Natural SDG, S.A. para adquirir el 100 % de las acciones de Endesa, S.A., no da lugar a una concentración de dimensión comunitaria.

El recurso de anulación contra la Comisión apunta como cuestión preliminar la existencia de múltiples vicios de procedimiento. Se afirma a este respecto, en primer lugar, que la Decisión impugnada debería haberse adoptado con anterioridad a la decisión sobre la solicitud de remisión prevista en el artículo 22 del Reglamento sobre concentraciones, dado que del texto mismo de esta disposición se desprende que las decisiones relativas a solicitudes de remisión han de referirse a operaciones de concentración que respeten los umbrales de una o más normativas nacionales y que carezcan de dimensión comunitaria.

En segundo lugar, la demandante imputa a la Comisión falta de transparencia en la tramitación del procedimiento y la consiguiente violación de sus derechos de la defensa.

Se alega, por último, que la Comisión debería haber solicitado la suspensión del procedimiento nacional que ha venido desarrollándose en paralelo ante las autoridades nacionales. La demandante considera que el hecho de no haber solicitado dicha suspensión supone ya un grave vacío procesal, a luz de los principios básicos de sistema de control de concentraciones.

En cuanto a los argumentos de fondo, dicho recurso plantea la violación de determinados artículos del Reglamento (CE) nº 139/2004, ⁽¹⁾ y la existencia de errores manifiestos de apreciación. Así, por un lado, la Decisión vulnera, en opinión de la demandante, las normas de jurisdicción establecidas en el Reglamento de concentraciones, al intentar revertir sobre Endesa la carga de la prueba sobre la definición de la dimensión comunitaria, lo cual es manifiestamente incompatible con el carácter de orden público que tienen las normas que fijan las competencias exclusivas de la Comisión.

Asimismo, la parte demandante sostiene que al no tomar en consideración las cuentas consolidadas de Endesa correspondientes al último ejercicio contable, válidamente elaboradas con arreglo a los criterios contables comunitarios (NIC/NIIF) vigentes al momento de producirse la concentración, la Decisión vulnera el artículo 5 del Reglamento de concentraciones,

apartándose de la práctica de la Comisión y entrando en conflicto con los principios expresados en la comunicación relativa al cálculo de volumen de negocios.

La demandante añade que, en relación con los ajustes que la Decisión analiza bajo el prisma de la comunicación sobre el cálculo del volumen de negocios, varios de esos ajustes obedecen a la estricta aplicación de los criterios contables comunitarios vigentes, no debiendo confundírselos por ajustes con arreglo al artículo 5 del Reglamento de concentraciones. En cualquier caso, todos los ajustes que son analizados en la Decisión debieron ser reconocidos al responder al objetivo de determinar el real valor económico de las empresas objeto de la concentración.

Por último la demandante señala que la Decisión, al delimitar incorrectamente las competencias exclusivas de la Comisión, infringe el principio de seguridad jurídica y es contraria a la aplicación uniforme del Reglamento de concentraciones.

⁽¹⁾ D.O.U.E. L 24, de 29.1.2004, p. 1.

Recurso interpuesto el 9 de noviembre de 2005 — Investire Partecipazioni/Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-418/05)

(2006/C 22/39)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Investire Partecipazioni S.p.A (Italia) (representantes: Gian Michele Roberti y Alessandra Franchi, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

— Que se anule la Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas de 11 de agosto de 2005 (ref. nº 08405) y la Decisión complementaria de 23 de agosto de 2005 (ref. nº 08720).